

“Ley para el Desarrollo Tecnológico de los Microempresarios, Pequeños y Medianos Comerciantes y de Empresas de Base Cooperativa”

Ley Núm. 194 de 21 de agosto de 2003, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

[Ley Núm. 152 de 19 de octubre de 2010](#)

[Ley Núm. 20 de 21 de enero de 2018](#)

[Ley Núm. 32 de 7 de junio de 2022](#))

Para crear la Ley para el Desarrollo Tecnológico de los Pequeños y Medianos Comerciantes, establecer la política pública en lo relativo a la modernización tecnológica del sector comercial pequeño y mediano, diseñar un inventario de establecimientos comerciales por región, establecer un programa de capacitación y diseñar un programa de financiamiento para la adquisición de tecnología.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El sector de los pequeños y medianos comerciantes, representa un importante sector dentro de nuestra economía. Según estadísticas de la Junta de Planificación de Puerto Rico, este componente económico representa un total más de 50,000 establecimientos a través de todo Puerto Rico y genera sobre 250,000 empleos. Este sector empresarial es un importante elemento para el futuro económico de Puerto Rico.

Recientemente este sector económico ha empezado a sentir los efectos de la competencia desigual con las grandes cadenas comerciales. La liberalización de este sector comercial ha representado un aumento vertiginoso en centros comerciales al punto que en Puerto Rico hay un total de treinta millones de pies cuadrados de espacio comercial.

Este aumento desmesurado en nuevos centros comerciales va en detrimento de la estabilidad de los establecimientos ya existentes, al punto que cada vez más aumenta el número de cierres de comercios tradicionales. La apertura de nuevos centros comerciales induce al cierre de establecimientos comerciales en los centros urbanos de los diversos pueblos del país.

La tecnología es uno de los factores que determinan la competitividad en la industria del comercio al detal. En la nueva economía, la continua innovación en los sistemas de información de los comercios es un importante elemento para mantenerse competitivo y ser efectivo. El acopio de información sobre los clientes, los suplidores y las condiciones de mercado es parte integral de la estrategia de las empresas.

Debido a la falta de recursos económicos o la falta de una estrategia concertada por parte del estado; la gran mayoría de los comercios tradicionales no disponen de los recursos tecnológicos para poder mantenerse competitivos frente al empuje de la competencia desigual de los grandes comercios. Se evidencia una correlación entre la falta de recursos tecnológicos y la erosión en la competitividad de los comercios tradicionales.

Ante esa realidad, esta Asamblea Legislativa considera meritorio implantar mediante legislación, política pública para promover el desarrollo tecnológico de los pequeños y medianos comerciantes-y proveer los mecanismos para lograr este objetivo.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1. — Título. (10 L.P.R.A. § 2571 nota)

Esta Ley se conocerá como la “Ley para el Desarrollo Tecnológico de los Microempresarios, Pequeños y Medianos Comerciantes y de Empresas de Base Cooperativa”.

Artículo 2. — Definiciones. (10 L.P.R.A. § 2571)

a. Microempresa — Se refiere a comercios de bienes o servicios cuyas ventas anuales brutas no sobrepasen quinientos mil (500,000) dólares y cuenta con siete (7) empleados o menos.

b. Comerciante Pequeño — Se refiere a comercios de bienes o servicios cuyas ventas anuales brutas exceden los quinientos mil (500,000) pero no sobrepasen tres millones (3,000,000) de dólares y cuenta con más de siete y menos de veinticinco (25) empleados.

c. Comerciante Mediano — Se refiere a comercios de bienes o servicios cuyas ventas anuales brutas son mayores de tres millones (3,000,000) de dólares, pero que no excedan de diez millones (10,000,000) de dólares.

d. Programa de Comercio y Exportación — Se refiere al Programa de Comercio y Exportación del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico que tiene el deber ministerial de fomentar el desarrollo del comercio, con especial énfasis en las pequeñas y medianas empresas, y las exportaciones de productos y servicios de Puerto Rico a otros países o regiones fuera de las fronteras puertorriqueñas, conforme lo dispuesto en la [Ley 323-2003, según enmendada, conocida como “Ley del Programa de Comercio y Exportación de Puerto Rico.”](#)

e. Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico — Se refiere a la instrumentalidad pública que tiene la misión de proveer mecanismos de financiamiento para fomentar el desarrollo económico y empresarial en Puerto Rico, especialmente aquellos programas y recursos financieros y de capacitación dirigidos hacia el microempresario, pequeño y mediano comerciante.

f. Empresa de base cooperativa — Se refiere a toda cooperativa organizada al amparo de la [Ley 239-2004, según enmendada, conocida como “Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico de 2004”](#), y cuyas ventas anuales no excedan de tres millones (3,000,000) de dólares.

g. Comisión de Desarrollo Cooperativo — Se refiere a la entidad jurídica de la Rama Ejecutiva que es el eje principal para la definición e implantación de las estrategias gubernamentales para el fomento y desarrollo del Cooperativismo en Puerto Rico.

h. Fondo de Inversión y Desarrollo Cooperativo (FIDECOOP) — Se refiere a la corporación sin fines de lucro, organizada al amparo de la [“Ley General de Corporaciones”](#), y que sirve de vehículo de inversión del movimiento cooperativo para el desarrollo de empresas cooperativas elegibles, según lo contemplado en la [Ley 198-2002, según enmendada.](#)

Artículo 3. — Política Pública. (10 L.P.R.A. § 2571 nota)

Será política pública del Gobierno de Puerto Rico promover el desarrollo tecnológico de los microempresarios, pequeños y medianos comerciantes y de las empresas de base cooperativa a tono con los retos y los requisitos de la nueva economía y procurar que estos sectores sean más competitivos.

Artículo 4. — Inventario de establecimientos comerciales por región. (10 L.P.R.A. § 2572)

El Programa de Comercio y Exportación, en adelante el Programa, en conjunto con la Comisión de Desarrollo Cooperativo, en adelante la Comisión, realizarán un inventario del total de establecimientos comerciales de micros, pequeños y medianos comerciantes y de empresas de base cooperativa que operan en Puerto Rico, a los fines de determinar el nivel de modernización tecnológica y las necesidades particulares de los establecimientos incluidos en este inventario. El Programa y la Comisión, llevarán a cabo una evaluación precisa sobre las necesidades tecnológicas de las denominadas PYMES y las empresas de base cooperativa y expedirá un reporte individualizado de esta evaluación. Este inventario debe llevarse a cabo en un periodo no mayor de un (1) año a partir de la aprobación de esta Ley. En la elaboración de este inventario, se autoriza para que las diversas organizaciones de comerciantes y de cooperativas puedan colaborar en conjunto con el referido Programa y la Comisión, proveyendo aquella información que estén autorizadas a divulgar, para los efectos de este inventario sobre sus socios.

Este inventario debe precisar la siguiente información:

- a. Nombre del comercio o de la empresa cooperativa
- b. Años de establecido
- c. Localización
- d. Índice de Clasificación Industrial
- e. Total de pies cuadrados
- f. Historial de ventas por los pasados cinco (5) años
- g. Total de suplidores
- h. Total de empleados
- i. Tecnología aplicada a la operación del negocio

El inventario, las evaluaciones, así como toda otra información que se genere en virtud de este Artículo, será de carácter público y se divulgará a través de los portales de Internet del Programa y de la Comisión.

Artículo 5. — Programa de Capacitación Tecnológica. (10 L.P.R.A. § 2573)

El Programa, en conjunto con la Comisión, prepararán un programa integral de capacitación tecnológica, que incorpore las más modernas prácticas de aplicación tecnológica, tales como comercio electrónico de negocio a negocio y de negocio a consumidor, seguridad operacional e integración comercial a través de la red, manejo de inventario, mercadeo cibernético y todas las herramientas tecnológicas disponibles. Se deberá proveer para que los grupos de comerciantes y entes cooperativos organizados participen como socios estratégicos en la confección de este programa de capacitación. Se faculta al Programa a solicitar colaboración y cooperación de los

Municipios, comerciantes, gremios y entidades sin fines de lucro para poner en vigor el programa de capacitación.

Artículo 6. — Programa de Financiamiento. (10 L.P.R.A. § 2574)

Se ordena al Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico, en adelante el Banco, a diseñar un programa de financiamiento individualizado para las necesidades particulares de los pequeños y medianos comerciantes, en lo que concierne, exclusivamente a la adquisición de nueva tecnología. El Programa, a través del Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, proveerá una certificación en la cual se certifique las necesidades de nueva tecnología del negocio, con las recomendaciones necesarias para que el Banco pueda proceder a otorgar el préstamo, a tono con las políticas prestatarias establecidas por el Banco para cumplir con los objetivos establecidos por esta Ley.

En lo que respecta a las empresas de base cooperativa, corresponderá al [Fondo de Inversión y Desarrollo Cooperativo](#), en adelante el Fondo, diseñar el programa de financiamiento individualizado para las necesidades particulares de las empresas cooperativas, en lo que concierne, exclusivamente a la adquisición de nueva tecnología. El Programa, a través del Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, y con la colaboración del Comisionado de la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico, proveerá una certificación en la cual se acrediten las necesidades de nueva tecnología de la empresa cooperativa elegible, con las recomendaciones necesarias para que el Fondo pueda proceder a otorgar el préstamo, a tono con las políticas prestatarias establecidas por esta última, para cumplir con los objetivos establecidos por esta Ley.”

Artículo 7. — Informes Anuales ante la Asamblea Legislativa. [Nota: La [Ley 32-2022](#) añadió este nuevo Art. 7 y reenumeró el subsiguiente]

El Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, el Presidente del Banco de Desarrollo Económico y el Director Ejecutivo del Fondo de Inversión y Desarrollo Cooperativo presentarán ante la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, al 30 de junio de cada año, un informe conjunto sobre la implementación de los planes de promoción de desarrollo tecnológico de los pequeños y medianos comerciantes y de los negocios de base cooperativa, y sobre los programas de capacitación tecnológica y de financiamiento según contemplados en esta Ley. Disponiéndose, que los informes se presentarán a través de las Secretarías de las Cámaras Legislativas.

El Comisionado de Desarrollo Cooperativo incluirá en su informe anual, según requerido por el Artículo 9 (h) de la [Ley 247-2008, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica de la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico”](#), un resumen sobre las labores realizadas de conformidad a los deberes y responsabilidades encomendados en esta Ley.

Artículo 8. — Vigencia. Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato. En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia—PYMES.